Valdivia, doce de noviembre de dos mil diecinueve.

VISTOS:

Que por sentencia de veinticuatro de septiembre del actual, dictada en causa R.I.T. O-22-2019, que incide en Rol de esta Corte N°276-2019, el Sr. Juez Titular del Juzgado de Letras del Trabajo de Osorno, don Juan Vío Vargas, acogió la excepción de finiquito formulada por la parte demandada en contra de la acción deducida por daño moral derivado de enfermedad laboral pretendido, rechazando esta última en todas sus partes con costas, fijando las personales en la suma de $300.000.-

En resumen, el hecho en que se basó la demanda desestimada radica en que habiéndose desempeñado, doña Marcia Elena Salgado Sepúlveda, profesora, al servicio de la Ilustre Municipalidad de Osorno en diversas funciones y establecimientos educacionales de esa comuna, desde julio de 2011, primero a honorarios, luego a contrata y, finalmente incorporada a la dotación docente, asumiendo como Jefa de la Unidad Técnico Pedagógica de la Escuela España y después en la Escuela Especial Ana Aichele Carrasco, desde diciembre de 2014 y con contrato vigente, según último documento de dotación docente, hasta el 30 de julio de 2021, tras una serie de inconvenientes surgidos en el ejercicio de sus funciones, terminó diagnosticándosele por la ACHS, el 17 de octubre de 2016, un “síndrome angustioso depresivo, estrés laboral”, enfermedad de naturaleza profesional, cuyo factor causante se definió como “condiciones organizacionales hostiles o cultura organizacional estresante”. Es en ese contexto, que el 22 de febrero de 2018, por Decreto Alcaldicio N°614, se dispuso el término de su nombramiento, a esas alturas, como Jefe Técnico de la Escuela Especial y su desvinculación laboral a partir del 1 de marzo de 2018, por la causal del artículo 34 letra c de la Ley N°19.070 o Estatuto de los Profesionales de la Educación, es decir, por pérdida de la exclusiva confianza del director del establecimiento, firmándose el respectivo finiquito el 2 de marzo de ese mismo año, con cláusula de renuncia y otras de reserva de los derechos que en él se consignan, cuyos alcances constituyen lo que debe ser interpretado, razón por la que se accionó el pago de la suma de $35.000,000.- o la cifra

RBPENEKPXZ

mayor o menor que se determinara, a consecuencia del daño moral irrogado. Dicha demanda fue rechazada en la instancia, al acogerse la excepción de finiquito aludida, considerando, además, que ya fue revisada en juicio laboral diverso Rol O-127-2018 una acción de indemnización por lucro cesante y cobro de prestaciones laborales, desestimada por sentencia de 17 de agosto de 2018, habiendo tenido igual resultado el recurso de nulidad conocido por esta Corte en el Rol N°192-2018, por sentencia de 23 de octubre de 2018.

Por su parte, la abogada, doña Eileen Kairies Muñoz, en representación de la demandante, dedujo recurso de nulidad amparada en dos causales, que fueran formuladas una en subsidio de la otra, a saber: 1ª Haber sido dictada la sentencia definitiva con infracción de ley que hubiere influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo, conforme lo dispone el artículo 477 del Código del Trabajo, en relación a los artículos 177 y 184 del mismo cuerpo legal, 1561, 1566 y 2462 del Código Civil y 69 de la ley N°16.744; y 2ª Cuando sea necesaria la alteración de la calificación jurídica de los hechos sin modificar las conclusiones fácticas a que arribó el tribunal inferior, contemplada en el artículo 478 letra c) del Código del Trabajo. El fundamento esencial de ambas causales estribó en estimar que el tribunal había errado al acoger la excepción de finiquito, por cuanto sus términos no podían entenderse como una renuncia general a los derechos de un trabajador, que son irrenunciables y en el caso de la ligada a daño moral sólo sujeta a la prescripción respectiva, entendiendo aplicables en ello las reglas generales de la transacción e interpretación contractual, confiriendo, además, un carácter no taxativo a la reserva de acciones y derechos que fuera realizada bajo la fórmula “entre ellas”. Repudia también habérsele condenado al pago de costas personales.

Culmina solicitando se anule la sentencia, acogiendo la primera o segunda de las causales deducidas y se dicte otra en su reemplazo, que haga lugar a la demanda deducida en todas sus partes o, en su caso, declarando el estado en que habrá de quedar el proceso; todo ello con costas.

En sus alegatos ante estrado, la recurrente reiteró, en lo sustancial, sus argumentaciones y petitorio, mientras la letrada que apoderó a la entidad edilicia demandada pidió se rechazara el arbitrio, fundamentalmente motivada en que, amén de no haberse comprobado en el juicio que hubiese

RBPENEKPXZ

existido incumplimiento del deber de seguridad de parte de su representada frente a la enfermedad profesional que constituye la base de la demanda indemnizatoria por daño moral, la sentencia no había incurrido en el error que se denuncia, en los términos del artículo 477 del Código del Trabajo, al dar aplicación al efecto liberatorio del finiquito, ya que constaba que hubo expresa y detallada reserva de derechos en él, dentro de la cual no se contempló la acción indemnizatoria por daño moral, máxime si la enfermedad profesional había sido declarada el 17 de octubre de 2016, por tanto, a la fecha de firmarse aquél la demandante tenía pleno conocimiento de ella como para haberla incluido, puesto que no se trataba de una consecuencia surgida en tiempo posterior al término del vínculo. Destaca que la reserva expresa ya se tradujo en la existencia de un juicio previo en que se demandó pago de lucro cesante y otras prestaciones, al que ya se hizo referencia, en el que la actora perdió en primera instancia y también en sede de nulidad, por lo que entiende que ello explicaría la razón para accionar por esta nueva vía. Asimismo, tampoco se incurrió en errónea calificación jurídica, acorde a lo dispuesto en el artículo 478 letra c) del texto laboral, ya que el juez había efectuado una correcta interpretación del efecto liberatorio del finiquito, observando que en el fondo lo pretendido ha sido, más bien, modificar los hechos establecidos en la sentencia, lo cual se encuentra impedido. Finalmente, las costas personales estaban bien aplicadas, a su parecer, al haberse estimado la inexistencia de motivo plausible para litigar.

OÍDOS Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que no ha de olvidarse que el recurso de nulidad constituye un método de impugnación de derecho estricto, que tiene por finalidad, sea invalidar el procedimiento total o parcialmente junto con la sentencia definitiva, o sólo esta última, según corresponda, cuando se ha incurrido en alguno de los vicios que la ley señala y siempre que ello, además, haya influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo.

Se trata, entonces, de un mecanismo de derecho estricto, el cual debe ajustarse cabalmente a la normativa que lo regula, por lo que su procedencia estará siempre limitada, en primer término, por la naturaleza de las resoluciones impugnadas; en segundo lugar, por las causales expresamente establecidas en la ley y, finalmente, por las formalidades que debe cumplir el escrito pertinente en cuanto al modo en que se interponen esas causales, en

RBPENEKPXZ

este caso, una en subsidio de la otra; lo cual determinará el orden del examen a realizar en esta sentencia.

I.- En cuanto a la primera causal, sustentada en el artículo 477 del Código del Trabajo.

SEGUNDO: Que, en lo que concierne al motivo de invalidación que atinge a este párrafo, es menester destacar que su alcance se halla delimitado a algunas hipótesis de convergencia, que ya han sido prefijadas jurisdiccionalmente en los términos siguientes: *"… (en lo que toca a) la infracción de ley que influye en lo dispositivo del fallo, esta Corte ha de analizar qué norma legal fue transgredida, ya sea contraviniéndola formalmente, interpretándola erróneamente o haciendo una falsa aplicación de ella. En efecto, la causal esgrimida recae exclusivamente sobre aspectos de derecho, no pudiéndose alterar por intermedio de ella los hechos de la causa, cuyo conocimiento se encuentra vedado…"* (Rol Nº35-2013 de esta misma Corte).

TERCERO: Que, a partir de las alternativas expuestas, que circunscriben el perímetro de competencia en este tópico del arbitrio formulado, corresponde centrar el análisis en aquello que constituye el nódulo del vicio infractor de ley atribuido al contenido del fallo, que habría evidenciado una influencia sustancial en su parte dispositiva, cual lo es la atribución de haber interpretado erróneamente el tribunal "a quo" los alcances del finiquito suscrito por las partes del juicio con motivo del término del vínculo laboral prexistente entre ellas, con especial atención, por un lado, en la implicancia que trae aparejada la renuncia a derechos y acciones que éste suele comprender y la forma en que se materializó aquélla en el instrumento que fue materia de la litis, así como, por otro, el significado que acarrea la reserva de específicas acciones y derechos, cuando se opta por dejar de ella expresa referencia en esa convención.

En ese examen se verán involucradas las disposiciones de la ley que ha traído a colación la recurrente, fuera del artículo 477 del Código del Trabajo, como lo han sido: los artículos 177 y 184 del mismo cuerpo legal, 1561, 1566 y 2462 del Código Civil y 69 de la ley N°16.744.

CUARTO: Que, en primer término, resulta relevante consignar lo que debe comprenderse por finiquito y, al efecto, no existiendo una definición legal, ha de tenerse en cuenta que etimológicamente el vocablo proviene de

RBPENEKPXZ

la noción latina “finis”, que aduce a término, remate o conclusión de alguna cosa, y “quito”, que refiere a libre, exento, libertar a alguien de una deuda u obligación; de modo que naturalmente puede desprenderse que es el acto que libera o pone término a ciertas obligaciones.

Por su parte, la doctrina ha definido el finiquito como: “la convención celebrada por escrito y firmada por dos partes (en este caso el trabajador y empleador), por medio de la cual el trabajador se da por pagado de todo lo que por diversos conceptos pudiere adeudársele y renuncia, por tanto, a toda acción judicial o extrajudicial a su respecto; y el empleador a su vez, reconoce que no tiene cargo alguno en contra del trabajador” (Lanata Fuenzalida, Gabriela. “Contrato individual de trabajo”, 3ª edición, Legal Publishing, 2009, p. 291). También, en un trabajo específico sobre la materia, se ha sostenido que “el finiquito es un acto jurídico bilateral de naturaleza laboral, escrito y solemne” (Navarro Albiña, René. “Nociones sobre el finiquito, alcances terminológicos, naturaleza jurídica y aplicación práctica en materia laboral”, en Revista Latinoamericana de Derecho Social, UNAM Nº12, p.96).

Asimismo, en el campo jurisprudencial, la Excma. Corte Suprema ha expresado: *“…es el instrumento emanado y suscrito por las partes del contrato de trabajo, empleador y trabajador, con motivo de la terminación de la relación laboral, en el que dejan constancia del cabal cumplimiento que cada una de ellas ha dado a las obligaciones emanadas del contrato, sin perjuicio de las acciones o reservas con que alguna de las partes lo hubiere suscrito, con conocimiento de la otra. Este acuerdo de voluntades es una convención y presenta un carácter transaccional, que lo constituye en una forma de extinguir derechos y obligaciones de naturaleza laboral, cuyo nacimiento se corresponde con la voluntad de las partes que lo suscriben, que son quienes consintieron en dar por terminada una relación laboral de determinadas condiciones, expresando ese asentimiento libre de todo vicio”* (Rol N°7370-2008, de 11/12/2008).

Finalmente, ilustrativo también es el concepto que en el orden administrativo le ha asignado la Dirección del Trabajo, al señalar: *“es un acto jurídico bilateral por medio del cual las partes dan constancia de la terminación del contrato de trabajo y de las condiciones en que ella se produce”* (Dictamen N°2390/101 de 05/06/2004).

RBPENEKPXZ

En esto relevante es dejar asentado, que sea que se siga una noción meramente instrumental (como mero documento contenedor de), o bien, de fondo (como convención propiamente tal), lo que ninguna duda ofrece es su efecto liberatorio.

QUINTO: Que, partiendo desde esa base conceptual, debe revisarse lo expresado a este respecto en el fallo impugnado y, en tal sentido, el considerando quinto deja explícito un concepto amplio, que es concordante y aborda cada uno de los aspectos ya reseñados en las distintas nociones expuestas, añadiendo a la definición el cumplimiento de las formalidades previstas en el artículo 177 del Código del Trabajo para poder ser invocado por el empleador, precepto que, en lo pertinente expresa: *"El finiquito, la renuncia y el mutuo acuerdo deberán constar por escrito. El instrumento respectivo que no fuere firmado por el interesado…o que no fuere ratificado por el trabajador ante el inspector del trabajo, no podrá ser invocado por el empleador".*

En ese mismo razonamiento, el Juzgador de la instancia reflexionó: *"Como se aprecia de los documentos antes referidos y especialmente de la reserva plasmada por la actora en el finiquito, no se advierte en parte alguna que haya realizado una reserva precisa respecto de la acción por enfermedad profesional que demanda en autos. De manera tal que se acogerá la excepción planteada por la demandada, rechazándose la acción".*

Lo anterior deja en evidencia que, en torno al primer aspecto cuestionado en el marco de la causal que motiva el recurso, cual lo es el de la ausencia de realización de una reserva expresa de acciones vinculadas a la existencia de una enfermedad profesional, el magistrado ha razonado de manera acertada y plenamente concordante con el documento que tuvo a la vista, al punto que ello no ha sido negado inclusive por la propia pretensora.

Ahora bien, refuerzan la decisión favorable a la excepción que se dedujo, cada uno de los argumentos que el sentenciador vertió en su decisión, ya que no se conformó con el texto expreso del finiquito, sino que destacó, primeramente, que la enfermedad profesional precedió al mismo (en cerca de dos años- en realidad, próximo a un año y medio), por tanto, no podría ser dable entender que se omitió su mención por haberse desconocido por la trabajadora su existencia por haber surgido los síntomas o secuelas de aquélla con posterioridad al despido o suscripción de ese acto

RBPENEKPXZ

jurídico bilateral, máxime si la declaración proveniente de la ACHS se produjo motivada por solicitud de la propia demandante. Añade, luego, que tampoco es efectivo que la liberación de acciones se hubiere inspirado en cuestiones expresamente mencionadas en el finiquito, como la actora lo sostuvo, puesto que se incluyó a las acciones de tutela por vulneración de derechos fundamentales, que no guardan relación con conceptos que aparezcan asociados al finiquito habido entre las partes, raciocinio que conduce lógicamente a derivar que, por la misma o mayor razón aún (dada su declaración previa), estuvo en situación de hacer reserva de la acción indemnizatoria que por esta vía ha pretendido y no lo hizo, lo que es también plenamente correcto. Enseguida, se concentra en lo que califica como sofisticado de la redacción de las cláusulas de reserva, lo que se advierte no tener un sentido peyorativo, sino que sirve para refrendar que la trabajadora fue adecuadamente asesorada y estaba, por ende, consciente del alcance de aquéllas al tiempo de su pacto, por tanto, no podría sostenerse en forma válida que no estuvo en situación de haber contemplado una que dijera relación con el aspecto reclamado en el juicio, descartando, de paso, que se trate la escriturada de una reserva meramente genérica, ya que, por el contrario, consta que fue específica y centrada en seis puntos, entre los que no está el que por esta vía se procura revivir, conclusión respecto de la que tampoco hay reparo alguno que formular. Termina enfocándose en que ya se produjo demanda en la mentada causa O-127-2018, precisamente ejerciendo dos de las acciones de manera expresa reservadas, lo que le hace inferir que reservó a sabiendas las que tenía posibilidad de accionar, de tal forma que, “a contrario sensu”, si no lo hizo respecto de la acción indemnizatoria en comento era porque no tenía intención de ejercerla, rematando con que en ese proceso ya culminado tampoco interpuso esta acción de responsabilidad civil, que pudo ejercer conjuntamente (tanto por lucro cesante como daño moral), lo que refleja también o su carencia de intención de demandar por este ítem o el propósito de hacerlo ante el fracaso de su demanda en la instancia y en sede de nulidad; idea que, a la luz del cotejo de los derechos ejercidos confrontados con el texto de la reserva, resulta absolutamente atinada.

SEXTO: Que, de este modo, siendo inamovibles los hechos en el marco de la causal de nulidad que ocupa este examen, en lo que atinge al

RBPENEKPXZ

derecho se vislumbra que el juez del fondo en su fallo ha labrado una fundamentación jurídica sólida, sin avistar que se haya producido la reclamada infracción de ley con impacto en lo dispositivo del fallo, no erigiéndose en óbice las normas que la recurrente cita como relacionadas en su arbitrio, de suerte que el artículo 177 del Código del Trabajo ha sido desarrollado en forma integral y con un enfoque certero en la sentencia al definir el finiquito y determinar su extensión, según ha quedado expuesto, el cual mantiene plena vinculación con el artículo 184 del mismo cuerpo legal, en torno al deber de higiene y seguridad que corresponde al empleador con motivo de la vigencia del contrato de trabajo, que tampoco se vislumbra conculcado por constar haberse tenido a la época de la firma del finiquito un conocimiento cabal acerca de la eventual afectación supuestamente originada en la enfermedad profesional, dado el tiempo transcurrido desde su denuncia por la trabajadora y declaración de la ACHS, realizadas en septiembre y octubre de 2016, respectivamente, sin haberse incluido dentro de la reserva de acciones efectuada.

En otro ámbito, en lo concerniente a los artículos 2462, 1561 y 1566 del Código Civil, tampoco se aprecia vulneración traducida en infracción legal, debiendo para mayor ilustración recordar su tenor, a saber:

"Art. 2462. Si la transacción recae sobre uno o más objetos específicos, la renuncia general de todo derecho, acción o pretensión deberá sólo entenderse de los derechos, acciones o pretensiones relativas al objeto u objetos sobre que se transige.

Art. 1561. Por generales que sean los términos de un contrato, sólo se aplicarán a la materia sobre que se ha contratado.

Art. 1562. El sentido en que una cláusula puede producir algún efecto, deberá preferirse a aquel en que no sea capaz de producir efecto alguno."

En relación con esta materia, debe entenderse que en la noción instrumental del finiquito como un verdadero continente, cuyo contenido puede incorporar varios actos jurídicos diversos, entre los que se cuenta efectivamente la transacción, que bien sabemos es una forma de extinguir obligaciones y que tiende a precaver o poner término a un litigio, no puede perderse de vista que en la esencia de este constructo está su poder liberatorio, cuyo fundamento se halla en normas como la que previene sobre la ley del contrato (artículo 1545 del Código Civil), el cumplimiento del mismo

RBPENEKPXZ

orientado por el principio de la buena fe (artículo 1546 de igual texto) y en la doctrina de los actos propios, que obliga a las partes a un obrar coherente con el proceder anterior, pues de lo contrario se faltaría a la honradez, rectitud y deber de lealtad en las relaciones jurídicas; por tanto, desde la perspectiva de la trabajadora las declaraciones voluntariamente consignadas en el finiquito han importado una renuncia de acciones, así como una conformidad con la cuenta dada en él y una manifestación de no tener nada más que pedir en razón de la liquidación propuesta por el empleador, salvo en aquello que expresa y determinadamente se hubiere reservado. Por tal motivo es que al no haber existido tal reserva en lo concerniente a la acción derivada de una enfermedad profesional, plenamente disponible y conocida a la época del finiquito, no puede pretenderse revivirla como derecho o acción ante el fracaso de la demanda incoada anteriormente en sede laboral. Razonar de otro modo, llevaría a privar de su efecto útil al instrumento, dejándolo reducido a una herramienta meramente formal y programática, generadora de incertidumbre jurídica para las partes que lo suscriben en cuanto, pese a consignarse cláusulas de renuncia y de reserva, éstas no servirían para delimitar la órbita de actuación de las mismas ni las responsabilidades a las que pudieran tener que hacer frente en el porvenir.

En concordancia con lo expresado, el artículo 1562 del Código de Bello, citado por la propia recurrente, que compele a que se prefiera en una cláusula un sentido que le permita producir efecto frente a otro en que no sea capaz de generar alguno, se ve traducido en la especie en que una cláusula, como la tercera del finiquito, en particular en lo que toca a la renuncia de acciones o derechos derivados de la ley como el que nos ocupa, debe priorizarse por sobre la pervivencia de aquéllos, en el entendido que es un derecho renunciable al haber surgido el pacto en que aquélla se consigna con posterioridad al término de la relación de trabajo.

Asimismo, otros preceptos, como el artículo 1564 de igual texto motiva a una interpretación armónica y tal armonía está directamente relacionada no sólo con la naturaleza liberatoria del finiquito, sino, por contraste, con las cláusulas de reserva incorporadas conscientemente en él, entre las cuales no se incluyó la que motivó este pleito, por tanto no pueden sino caer en la renuncia ya enunciada.

RBPENEKPXZ

De allí que no se estima aplicable en la especie la citada norma transaccional en la forma propuesta por la recurrente, ni, por consiguiente, la general de hermenéutica contenida en el artículo 1561 alusiva a la interpretación de los contratos.

SÉPTIMO: Que tampoco se avizora haber transgredido en la sentencia el incluido artículo 69 de la Ley N°16.744, que contempla, entre otras, la acción indemnizatoria por daño moral derivado de accidentes del trabajo o enfermedad profesional por la que se accionó, por cuanto la negativa a dar curso a la demanda, basada en la acogida de la excepción de finiquito, ha razonado precisamente sobre la base de su renuncia, como ha quedado dicho, al tratarse de una obligación que proviene de fuente legal, la cual quedó claramente comprendida en la fórmula empleada en la cláusula tercera del instrumento, cuando asevera: *"…y que nada se le adeuda por los conceptos antes indicados ni por ninguno otro, sea de origen legal o contractual derivado de la prestación de sus servicios, y motivo por el cual no teniendo reclamo ni cargo alguno que formular en contra de la Ilustre Municipalidad de Osorno, DAEM, le otorga el más amplio y total finiquito, declaración que formula libre y espontáneamente, en perfecto y cabal conocimiento de cada uno y todos sus derechos, renunciando a cualquier acción legal que pudiera existir con motivo de la situación laboral".*

OCTAVO: Que, ahondando en el rubro de la reclamación de error interpretativo directamente vinculado con la renuncia de derechos y acciones, efectivo es que el legislador laboral ha contemplado la irrenunciabilidad de los derechos laborales en el artículo 5° del Código del ramo; empero no puede desatenderse el claro tenor del inciso segundo del aludido precepto que prescribe: *"Los derechos establecidos por las leyes laborales son irrenunciables, mientras subsista el contrato de trabajo"*. De esta forma, siendo la condicionante de esa prohibición o limitación la subsistencia del contrato de trabajo, no puede argumentarse válidamente la ineficacia de tal renuncia al derecho a accionar una indemnización derivada de una enfermedad profesional desprendida del tenor del finiquito, puesto que, según se afirmó, ella se ha verificado tras el término de la relación laboral habida con la trabajadora, evento que en la especie le fuera comunicado en febrero de 2018 y al que se le dio fecha de vigencia a partir del 1 de marzo de ese mismo año, siendo suscrito el instrumento respectivo

RBPENEKPXZ

al día siguiente por ambas partes, por lo que puede concluirse que era perfectamente susceptible de tal renuncia.

Por último, fuera de lo desarrollado en el considerando sexto de este laudo revisor, entre las mismas reglas de interpretación contractual, puntualmente la residual del artículo 1566 del Código Civil previene, para el caso de no poderse aplicar ninguna de las ya señaladas, que las cláusulas ambiguas se interpretarán a favor del deudor, que en la especie y para los efectos de la presunta obligación pretendida hacer valer en el proceso sería el empleador, salvo que éstas hayan sido extendidas o dictadas por una de las partes, cuyo no ha sido este evento, dada la suscripción conjunta tanto por la empleadora como por la trabajadora, esta última inclusive evidentemente asesorada (lo que es siempre deseable con miras a disipar la asimetría), si se tiene en cuenta la redacción técnica de las reservas respectivas, a lo que se suma que la supuesta ambigüedad tampoco proviene de una falta de explicación de parte de la empleadora, al punto que la trabajadora no podía menos que estar consciente de la acción civil derivada de enfermedad profesional, por haber promovido ella misma la declaración de la ACHS mediante su denuncia efectuada tiempo antes del finiquito (fines de 2016), conforme ya se ha referido.

NOVENO: Que confirmación del criterio aquí seguido se puede hallar en el fallo de la Excma. Corte Suprema, pronunciado en el Rol N°7314-2011, donde expresó: *"Séptimo: Que, asimismo, el finiquito legalmente celebrado tiene la misma fuerza que una sentencia firme o ejecutoriada, es decir, tiene mérito ejecutivo, según lo prescribe el inciso final del artículo 177 del Código del Trabajo. Asimismo, da cuenta del término de la relación laboral en la forma que en él se consigna, es decir, se trata indudablemente de una convención que genera o extingue derechos y obligaciones, que se origina en la voluntad de las partes que lo suscriben, es vinculante para quienes concurrieron a otorgarlo al dar por terminada una relación laboral, esto es, a aquellos que consintieron en finalizarla en determinadas condiciones y expresaron su asentimiento libre de todo vicio.*

Octavo: Que en los términos referidos precedentemente también resulta aplicable la regla contenida en el artículo 1545 del Código Civil, que dispone que todo contrato legalmente celebrado es una ley para los

RBPENEKPXZ

contratantes y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales.

Noveno: Que, en el caso en estudio, si el trabajador concurrió a la suscripción del finiquito sin objeción de las prestaciones que se consignaron en ese instrumento y sus montos, ni hacer reserva de su intención de reclamar de las acciones provenientes de un accidente del trabajo; y, en cambio, declaró que no tenía reclamo ni cargo alguno que formular en contra de su empleador, no puede con posterioridad, accionar para obtener las prestaciones que pretende mediante la acción ejercida en el libelo de fojas 1 y siguientes, pues contrariamente a lo sostenido en el fallo que se impugna, éstas se encuentran comprendidas en el finiquito ya que las indemnizaciones que se pretenden tienen su origen en el contrato de trabajo y como causa el incumplimiento del artículo 184 del Código del Trabajo.

Décimo: Que, en consecuencia, al decidirse desconocer el efecto liberatorio del finiquito ratificado por el actor sin que éste haya formulado reserva alguna respecto de prestaciones que supuestamente se le causaron durante la vigencia de la relación laboral, se ha incurrido en los errores de derecho denunciados en el arbitrio por errada interpretación de los artículos 1545 del Código Civil y 177 del Código del Trabajo, los que han tenido influencia sustancial en lo dispositivo del fallo desde que se ha hecho lugar a una acción extinguida."

Colofón de todo lo analizado es que se desdibuja en todos sus extremos el fundamento de la primera causal de nulidad esgrimida, por lo que no podrá prestársele acogida.

II.- En cuanto a la causal subsidiaria del artículo 478 letra c) del Código del Trabajo.

DÉCIMO: Que, en lo que atinge ahora a la causal que intitula este párrafo y que fuera subsidiariamente planteada, dirigida a producir la alteración de la calificación jurídica de los hechos sin modificar las conclusiones fácticas a que arribó el tribunal inferior, se debe hacer constar que la ha fundado la recurrente, en definitiva, en estimar que no ha debido calificarse de renunciada la acción indemnizatoria por daño moral a partir de la cláusula general contenida en el finiquito, ya que, por el contrario, la

RBPENEKPXZ

nómina de derechos y acciones reservados no era taxativa, de lo cual gráfica expresión habría sido el empleo de la expresión: “entre ellas” al enumerarlas.

UNDÉCIMO: Que, sin embargo, esta Corte advierte que el fallo otorga razones suficientemente idóneas, las que por lo demás comparte, para haber efectuado la calificación de idónea de la renuncia de la acción examinada, bastando al efecto como basamento todo lo referido a propósito del motivo de invalidación que ha precedido, que se da por reproducido y, además, la nítida explicación de cierre de la que da cuenta el razonamiento quinto al señalar: *“En definitiva, (i) la trabajadora con su reserva demostró tener conocimiento del derecho y de sus derechos; (ii) conocía con la debida antelación a la suscripción del finiquito del diagnóstico de enfermedad laboral de la ACHS; (iii) pese a ello, reservó por una serie de acciones dentro de las cuales no incorporó la de responsabilidad civil por enfermedad laboral; (iv) por otra parte, en la primera oportunidad que tuvo, accionó y pese al diagnóstico de la ACHS, renunció a la posibilidad de demandar la responsabilidad civil; (v) solo una vez vencida totalmente en su pretensión inicial decide incoar la presente acción, la cual no había reservado en el finiquito; (vi) el finiquito hace una mención a toda obligación de origen legal surgida por la relación laboral; (vii) de aquellas solo reserva precisamente algunas, incluida la tutela por derechos fundamentales que no está expresamente mencionada en el finiquito. Todas consideraciones que permiten concluir que se produjo el efecto liberatorio del finiquito respecto de la acción incoada en estos autos.”*

UNDÉCIMO: Que, en virtud de lo reflexionado, no puede sino inferirse que la línea argumental sustentada por el juzgador es completa y específica, en cuanto aborda una fundamentación desde variadas ópticas y se condice con una correcta calificación jurídica de los hechos evaluados en la instancia, que apreció configurativos de la excepción de finiquito a la que se prestó acertada acogida, debiendo precisar en ello que conferir un efecto extensivo a la reserva por el solo hecho de haberse utilizado la frase “entre ellas” o de tal modo restrictivo a la renuncia dada su redacción de estilo, en todo caso inclusiva de las acciones de orden legal que emanaren de la relación de trabajo, tiene directa incidencia en restar efecto útil al aducido poder liberatorio que por esencia tiene todo finiquito, acorde a lo ya explicitado, a lo cual no puede propenderse en aras de la mentada certeza jurídica.

RBPENEKPXZ

Por tales basamentos, careciendo igualmente de mérito la pretensión de anulación bajo esta causal planteada, tampoco podrá darse cabida a este ítem del arbitrio intentado.

DÉCIMO SEGUNDO: Que en cuanto a las costas personales fijadas en la instancia por haberse estimado que no hubo plausible motivo para litigar, al no haberse realizado petición concreta por parte de la recurrente a dicho respecto, habrá de mantenerse incólume dicha declaración contenida en el fallo, sin perjuicio de relevarle de las que se generaren con ocasión del recurso de nulidad intentado, al haberse avistado lo contrario al menos en lo que incumbe al debate de nulidad promovido en esta sede jurisdiccional.

DÉCIMO TERCERO: Que, por último, habiéndose desestimado la dupla de causales de invalidación vertebradas a propósito del recurso, inoficioso resulta avocarse a determinar la manera como cada una de ellas ha tenido influjo sustancial en lo dispositivo del fallo.

Por estos razonamientos, disposiciones legales citadas y visto, además, lo dispuesto por el artículo 477 y siguientes del Código de Trabajo, SE DECLARA:

Que se **RECHAZA**, sin costas, el recurso de nulidad interpuesto por doña Eileen Kairies Muñoz, abogada, en representación de la demandante, doña Marcia Elena Salgado Sepúlveda, en contra de la sentencia definitiva de veinticuatro de septiembre de dos mil diecinueve, pronunciada por don Juan Vío Vargas, Juez Titular del Juzgado de Letras del Trabajo de Osorno, por la que se acogió la excepción de finiquito opuesta por la Ilustre Municipalidad de Osorno, la que, por consiguiente, no es nula.

Regístrese y comuníquese.

Redacción del Ministro Titular, Sr. Luis Moisés Aedo Mora.

N° Laboral - Cobranza-276-2019.

Carlos Ivan Gutierrez Zavala
Ministro
Fecha: 12/11/2019 13:25:29

Luis Moises Aedo Mora
Ministro
Fecha: 12/11/2019 13:25:30

RBPENEKPXZ

Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Valdivia integrada por el Ministro Sr. Juan Ignacio Correa Rosado, quien no firmó no obstante haber concurrido a la vista de la causa y acuerdo del fallo por encontrarse con permiso de conformidad a lo dispuesto en el artículo 347 del Código Orgánico de Tribunales, Ministro Sr. Carlos Ivan Gutierrez Z. y Ministro Sr. Luis Moises Aedo M. Valdivia, doce de noviembre de dos mil diecinueve.

En Valdivia, a doce de noviembre de dos mil diecinueve, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

RBPENEKPXZ

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl o en la tramitación de la causa.
A contar del 08 de septiembre de 2019, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte http://www.horaoficial.cl